

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los **BOLETINES OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1853.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha.

TELEFONO 2.931

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

**Centros oficiales.**—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

**Particulares.**—En esta capital, llevado a domicilio, 3 pesetas mensuales y fuera de ella, 4 al mes, 12 al trimestre, 24 al semestre y 48 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, calle de Peligros, 3, entlo dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios oficiales de pago, línea ó fracción... 0,50  
Id. particulares en la 1.ª 2.ª y 3.ª plana... 1,00  
Id. id. en la 4.ª plana... 0,75

Número suelto, 50 céntimos

### Parte oficial

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,  
Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias  
e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### Gobierno civil

#### Caminos vecinales

El Ayuntamiento de Gascones ha solicitado de este Gobierno civil, a los efectos determinados en el art. 7.º del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Caminos vecinales de 29 de Junio de 1911, la declaración de utilidad pública de un camino vecinal que partiendo de dicha localidad enlace con la carretera de Madrid a Francia por Irún, antes de llegar al puente Burguillos, cuya longitud, de unos 1.800 metros, sólo comprende terrenos del expresado término municipal.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio y a los efectos prevenidos en el art. 7.º del Reglamento antes citado en relación con el 1.º de la ley de Caminos vecinales vigente, a fin de que los particulares y entidades interesados puedan presentar en el improrrogable plazo de quince días, en la mencionada Alcaldía de Gascones, las reclamaciones que consideren procedentes contra la declaración de utilidad pública que se solicita.

Madrid, 27 de Abril de 1915.

El Gobernador,  
E. Sanz y Escartín.  
(O.—100.)

#### JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

##### Fomento.—Electricidad.

Don Manuel Bozmediano, como Consejero Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad Anónima «La Hidroeléctrica del Zazo», solicita del Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia de Madrid se le conceda la correspon-

diente autorización para establecer una línea aérea de transporte de fluido eléctrico a alta tensión desde Cadalso de los Vidrios a Cenicientos, así como las redes de distribución a baja tensión necesarias para el alumbrado de este último pueblo.

Arranca la línea proyectada de la destinada a Cadalso de los Vidrios, y sigue a Cenicientos por terrenos de propiedad particular y cruzando las carreteras provinciales de Navalcarnero al límite de la provincia y de Cenicientos a Cadalso, respectivamente, en sus kilómetros cuarenta y cuatro y seis.

La corriente será monofásica de 4 000 voltios de tensión.

Los postes en la línea serán de madera y mixtos los correspondientes a los cruces de carreteras, colocando en éstos hilos de suspensión para los de trabajo.

A los fines de la información pública que previene el artículo trece del Reglamento reformado de instalaciones eléctricas de siete de Octubre de mil novecientos cuatro, se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento del público, pudiendo los interesados presentar las reclamaciones que juzguen pertinentes en la Jefatura de Obras públicas de Madrid calle de Serrano, número cincuenta y seis, piso segundo, en los días laborables, donde estará de manifiesto el proyecto durante el plazo de un mes a partir de la fecha de la publicación de este anuncio.

Madrid, veintiuno de Mayo de mil novecientos quince.

El Gobernador,  
E. Sanz y Escartín.

(Núm. 1.831) (A.—295.)

##### Fomento.—Ferrocarriles.

En el expediente instruido contra la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte por el accidente de que fué víctima la viajera Fraunlein Ana Prauly el día 6 de Diciembre último, producido por haberse abierto la portezuela del coche en que viajaba en el tren núm. 33 al cruzarse con el tren núm. 2.016 en el kilómetro 2 de la línea del Norte, se ha dictado con esta fecha la siguiente resolución:

«Visto el expediente instruido contra la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte en averiguación de las causas que dieron lugar a que resultara herida en la cabeza la viajera del tren núm. 33 del día

6 de Diciembre último, Fraunlein Ana Prauly, al paso del referido tren por el kilómetro 2 en ocasión de cruzarse con el tren núm. 2.016:

Resultando del informe emitido en 1.º de Febrero último por el Ingeniero Jefe de la primera División técnica y administrativa de ferrocarriles que la referida viajera, que ocupaba un departamento de primera clase del coche A. B. C. núm. 59, que formaba parte del tren de referencia, recibió un golpe en la frente con la portezuela del coche en que viajaba por haberse ésta abierto por el lado derecho, en sentido de la marcha, y se produjo una herida, al parecer leve, de la que fué curada en la Estación de Villalba, continuando su viaje a Segovia; que el accidente se originó por haber dejado de cerrar bien la portezuela el Agente del recorrido que inspeccionó minutos antes de la salida de Madrid la limpieza del coche, y por no haberse apercibido de tal circunstancia el Agente de servicio de cola en el tren indicado, al que la Compañía impuso un castigo; que era notoria la infracción de los artículos 33 de la Instrucción para la formación de trenes y 29 de la Instrucción para los mozos de tren, y que procedía, en cumplimiento de las Reales órdenes de 6 de Mayo de 1892 y 31 de Octubre de 1901, la imposición a la Compañía de una multa de 250 pesetas:

Resultando, que al aducir descargos la Compañía en su escrito de 17 de Febrero último, se limitó a reconocer la veracidad de los hechos y la existencia de la falta, solicitando, sin embargo, que dejara de serle impuesta la multa referida, porque dicha falta fué, según ella, de la exclusiva responsabilidad del Agente del servicio de cola en el tren de que se trata, y alegando para justificar esta pretensión las Reales órdenes de 2 de Enero y 22 de Abril de 1908, según las cuales, a su juicio, no debe entenderse que por todas las faltas cometidas en el servicio hayan de ser penadas las Empresas:

Resultando que la Comisión provincial en su informe de 31 de Marzo último acogió como buenos los descargos de la Compañía, y propuso que no se accediera a la imposición de la multa propuesta por la División de ferrocarriles:

Considerando que conformes la División, la Compañía y la Comisión provincial en la realidad del accidente, en que éste se produjo por un descuido punible y en la in-

fracción manifiesta del artículo 73 de la Instrucción para la formación de trenes y del 29 de la Instrucción para los mozos de tren, no puede en modo alguno dejarse de aplicar penalidad en este expediente, siendo los descargos de la Compañía, admitidos por la Comisión provincial, simples motivos de atenuación, ya tenidos en cuenta por la División de ferrocarriles al proponer la multa mínima:

Considerando que la Real orden de 6 de Mayo de 1892 y la de 31 de Octubre de 1901 establecen terminantemente la responsabilidad de las Compañías ante la Administración por las faltas y descuidos de sus empleados, y que en este caso, en que la falta de origen pudo originar un accidente mucho más grave, no puede excusarse la aplicación de esta jurisprudencia:

Considerando que lo establecido por las Reales órdenes de 2 de Enero y 22 de Abril de 1908 no contradice en nada tal criterio, ya que se limitaron a reconocer la facultad discrecional de las Divisiones inspectoras para dejar de proponer sanciones en los casos de faltas leves que no pudieran dar margen a accidentes, y que es precisamente la División de ferrocarriles, con conocimiento de todos los detalles del hecho, la que después de oír a la Compañía en las diligencias que precedieron a su informe formuló la propuesta de multa:

Vistos, además de los preceptos legales citados con anterioridad, los artículos 12 y 29 de la ley de Policía de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y la Real orden de 9 de Agosto de 1901 sobre imposición de correctivos a las Empresas ferroviarias;

He resuelto, de conformidad con las propuestas de la primera División de ferrocarriles y de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, imponer a la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte la multa de 250 pesetas por el accidente de que fué víctima la viajera Fraunlein Ana Prauly el día 6 de Diciembre último, producido por haberse abierto la portezuela del coche en que viajaba en el tren número 33 al cruzarse con el tren número 2.016 en el kilómetro 2 de la línea del Norte.»

Madrid, 26 de Mayo de 1915.

El Gobernador,  
E. Sanz y Escartín.

(Núm. 1.908.)

## Diputación provincial

### Beneficencia.

Siempre digno de aplauso el fin para que se instituyó el Hospicio de Madrid, y esta caridad difícil de limitar por el aumento de necesidades, ha hecho que el edificio en que está instalado este benéfico Establecimiento resulte insuficiente para contener a los asilados que en él pretenden alojarse, resultando por esta razón que se hallan mal instalados, y por su incapacidad, faltos de oxígeno, empobreciendo el medio en que tienen que vivir, y que como consecuencia natural, lentamente va empobreciendo el organismo de esos infelices allí acogidos, resultando como lamentable fin un efecto completamente contrario a aquel para lo que se fundó.

Por estas razones, y creyendo que con ello ha de beneficiarse de manera incommensurable a los asilados, los Diputados que suscriben proponen provisionalmente, y a título de ensayo, el alojamiento externo de unos trescientos niños, lo cual, por las consideraciones que siguen, se verá que no implica mayores gastos para la Corporación.

Los vecinos casados con residencia en Madrid o en alguno de los pueblos de su provincia, con más de dos años de residencia en la localidad, podrán solicitar por escrito de la Excelentísima Diputación alojar en su domicilio uno o dos niños como máximo, de la edad máxima que admite el Reglamento del Hospicio para su admisión, y hasta que cumplan los veintidós años.

Estos niños tendrán que ir a la Escuela pública o particular del pueblo hasta que sepan leer y escribir, las cuatro reglas aritméticas y, en una palabra, conocimientos generales de la primera enseñanza.

Mensualmente el niño enviará a la Diputación escrito de su puño y letra algún trabajo para que la misma pueda apreciar los progresos que realicen en esta enseñanza.

Los Profesores encargados de la instrucción de estos niños deberán informar también por escrito acerca de la asiduidad del alumno a la clase, conducta que observe, y todas las circunstancias que juzgue conveniente.

El niño convivirá con sus patronos, y éstos tendrán que enseñarle forzosamente el mismo oficio u ocupación a que ellos se dediquen después de haber terminado sus estudios, dando preferencia a los trabajos agrícolas, con el fin de que, una vez impuestos en estos trabajos y reuniendo condiciones un número determinado pero preciso de asilados, formar un Granja agrícola por cuenta de la Diputación, y la cual, aparte de perfeccionar sus conocimientos, pudiera ser explotada del mismo modo que lo es hoy la Imprenta y otras artes y oficios.

La Diputación pagará mensualmente los gastos de estancia a razón de 0,75 pesetas diarias, y en 1.º de Abril y Noviembre de cada año 20 y 30 pesetas, respectivamente, para la adquisición de ropas.

Desde el segundo año que el asilado trabaje deberá percibir de su patrón una peseta todos los domingos.

Los niños podrán en cualquier momento solicitar de la Diputación pasar al Hospicio de Madrid, debiendo ésta resolver su petición en un plazo que no excederá de diez días.

El Médico, Maestro de escuela y mayor contribuyente de cada pueblo vigilará tanto las condiciones y conducta del niño como

la que observen sus patronos, debiendo avisar a la Diputación inmediatamente de observar algo anormal, y que sea en perjuicio de unos y otros.

A ser posible se establecerá un servicio de vigilancia en hora y días no determinados para completar la seguridad de que tanto el niño como sus patronos cumplen con lo prescrito.

Madrid, Palacio de la Diputación, a 17 de Enero de 1914.—Arturo Soria.—Juan Aguilar.—Es copia.

Sección de 21 de Septiembre de 1914.—La Comisión provincial, previa declaración de urgencia, acordó aprobar la presente moción, disponiendo pase a estudio del señor Vicepresidente para que proponga la reglamentación de este servicio en forma que impida posibles abusos y garantice el laudable y educativo fin que persigue.—El Vicepresidente, A. Soria.—El Secretario, S. Viñals.

«A la Excelentísima Diputación provincial:

De conformidad con el acuerdo de la Comisión provincial que antecede, el que suscribe tiene el honor de proponer las reglas a que deberá sujetarse el funcionamiento del servicio a que se refiere la moción que suscribe con su digno compañero D. Juan Aguilar, reglas que somete a la Excelentísima Diputación provincial para su aprobación si la estima oportuna.

En el caso de dar resultado en la capital y pueblos de la provincia el alojamiento externo de asilados que se propone, se obtendrán las ventajas que se señalan en la Moción que se une y además la de 0,69 pesetas por estancia, pues según los informes facilitados por la Contaduría, el gasto de cada estancia por asilado en el Hospicio es de 1,44 pesetas, y lo que se propone satisfacer al patrón en cada caso es de 0,75, y sin contar en esto el interés del capital que representa el edificio del Hospicio en la parte que correspondiera al número de asilados sometidos a este sistema, 4.000.000 de pesetas para alojar a 1.500 niños, que de generalizarse podría llegar a proporciones verdaderamente importantes para el Erario provincial y para la educación práctica y porvenir de los acogidos, favoreciendo a mayor número de éstos con el mismo presupuesto actual.

Podrían servir de base al mismo las reglas siguientes, susceptibles de ampliación o reforma a medida que la práctica lo aconseje en lo sucesivo:

Primera. Los vecinos casados con residencia en Madrid o en alguno de los pueblos de su provincia, con más de dos años en la localidad, podrán solicitar por escrito de la Excelentísima Diputación provincial alojar en su domicilio uno o dos niños como máximo, de la edad máxima que señala el reglamento del Hospicio para su admisión y hasta que cumpla los veintidós años.

Segunda. Estos niños tendrán que ir a la Escuela pública o particular del pueblo hasta que sepan leer y escribir, las cuatro reglas aritméticas y, en una palabra, conocimientos generales de la primera enseñanza.

Mensualmente el niño enviará a la Dirección del Hospicio, escrito de su puño y letra, algún trabajo para que puedan apreciarse los progresos que realice en la enseñanza.

Los Profesores encargados de su instrucción deberán informar también por escrito acerca de la asiduidad del alumno a la cla-

se, conducta que observe y todas las circunstancias que juzgue convenientes.

Tercera. El niño convivirá con sus patronos, y éstos tendrán que enseñarle forzosamente, después de terminar sus estudios, el mismo oficio u ocupación a que ellos se dediquen, dando preferencia a los trabajos agrícolas, con el fin de que una vez impuestos en estos trabajos y reuniendo condiciones un número determinado pero preciso de asilados, formar una granja agrícola por cuenta de la Diputación, y en la cual, aparte de perfeccionar sus conocimientos, pudiera ser explotada.

Cuarta. La Diputación pagará mensualmente los gastos de estancia a razón de 75 céntimos diarios, y en 1.º de Abril y Noviembre de cada año 20 y 30 pesetas respectivamente para la adquisición de ropas, y en 20 de Diciembre cinco pesetas con motivo de la festividad de Nochebuena.

Desde el segundo año que el asilado trabaje deberá percibir de su patrón una peseta todos los domingos.

La forma de pago por la Diputación será por mensualidades vencidas, pudiendo ser la en cada caso convenga con el patrón según la población en que el niño resida.

Quinta. Los niños podrán en cualquier momento solicitar de la Dirección del Hospicio, por conducto de su patrón o de cualquiera de los individuos que formen el patronato de vigilancia en cada pueblo, pasar nuevamente al Hospicio, debiendo resolver la Dirección en un plazo que no exceda de diez días, dando cuenta inmediata al señor Visitador y Presidente.

Sexta. En cada localidad en que exista uno o más niños en la indicada situación se designará un Patronato compuesto del Médico, Maestro de Escuela y mayor contribuyente, casado y con hijos, de los cuales interesará la Diputación vigilen las condiciones y conducta del niño y la que con él observe su respectivo patrón, debiendo avisar a la Dirección del Hospicio inmediatamente que ocurra algo anormal en perjuicio de unos o de otros.

Séptima. El Director del Hospicio pondrá a su vez en conocimiento de la Diputación provincial todo hecho que a esta clase de asilados se refiera y que no sea el de normal y debido funcionamiento del servicio.

Octava. La Diputación provincial, o en su nombre el Diputado Visitador del Hospicio, podrán disponer en horas y días determinados visitas por sí o por delegación para adquirir la seguridad de que tanto el niño como su patrón cumplen con lo prescrito.

Novena. En ningún caso se entregarán niños a individuos que no justifiquen ser vecinos de Madrid o un pueblo de la provincia y llevar en él dos años por lo menos de residencia no interrumpida. Tampoco serán entregados a los que se dediquen a exhibiciones o trabajos en espectáculos públicos.

Décima. Para los efectos del art. 7.º del Reglamento del Hospicio se considerará que el acogido permanece en el Establecimiento, puesto que se entiende que continúa bajo la tutela y amparo de la Diputación provincial, y del mismo modo a los fines reglamentarios se estimará como pertenecientes a talleres desde que cumplan los trece años de edad.

Once. En los acogidos no expositos deberá recabarse, siempre que sea posible, la conformidad previa de los parientes más cercanos que los representen.

Doce. Toda duda respecto a interpretación de preceptos reglamentarios que

pueda tener alguna relación con el funcionamiento de este servicio será sometida a la Diputación por aquellas personas en quienes se suscite, bien sea el Director del Establecimiento, el patrón o cualquiera de los individuos del Patronato de vigilancia.

Trece. Al cumplir el primer año de funcionamiento del servicio, el Director del Hospicio deberá dar cuenta a la Diputación provincial del resultado obtenido con el sistema de alojamiento externo y previo detenido estudio podrá proponer las modificaciones que la práctica aconseje para garantizar en lo sucesivo el posible perfeccionamiento del mismo, en cuanto se refiere a la subsistencia, educación y buen trato del acogido y de economía para los intereses provinciales.

Transitoria. Una vez que sea firme el acuerdo aprobatorio de lo anteriormente propuesto, deberá publicarse íntegro en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y hacerse por la Imprenta provincial una copiosa tirada, enviándose ejemplares a los señores Médicos y Maestros titulares y principales contribuyentes de la capital y su provincia.

Tal es la opinión en este asunto del Diputado que suscribe, que somete gustoso a la más respetable de la Diputación provincial.

Madrid, 14 de Noviembre de 1914.—Arturo Soria y Hernández.—E: copia.

Sección de 14 de Noviembre de 1914.—La Diputación provincial acordó tomar en consideración la presente proposición y que pase, con los demás antecedentes de su razón, a estudio de la Comisión de Beneficencia.—El Presidente, A. Díaz Agero. El Diputado Secretario, Fidel Fernández.

Sección de 19 de Diciembre de 1914.—La Diputación, en sesión de este día, sancionó el acuerdo de la Comisión provincial de 21 de Septiembre anterior.—El Presidente, A. Díaz Agero.—El Diputado Secretario, Fidel Fernández.

La moción de los Sres. Soria y Aguilar reconoce de primera intención los defectos esenciales del Hospicio que vienen preocupando a la Excelentísima Diputación por ver que la instalación de dicho Establecimiento deja mucho que desear, y que la educación y porvenir de los asilados no está garantizada como es de desear; por ello el ensayo que en dicha moción se propone merece sea tenido en cuenta, pues bien interpretado el espíritu que la informa pudiera quizá dar resultados por lo menos más favorables que manteniendo el actual régimen.

Ya el Sr. Soria puntualiza unas bases para llevarse a la práctica; pero precisa, a entender del que informa, alguna aclaración con objeto de evitar interpretaciones equivocadas respecto a los fines de la moción; en primer término conviene que conste que el número de asilados nunca aumentará en una sola plaza, a pesar de salir 200 ó 300 del Establecimiento, siendo indispensable se mantenga este criterio para obtener ventajas económicas para la Excelentísima Diputación, que ya está muy gravada por sus muchas atenciones.

Igualmente precisa que se establezca el procedimiento para la elección de asilados que habrán de salir a los pueblos, y este procedimiento debe ser el siguiente: cuando se tenga una petición de familia que reúna las garantías suficientes, se la entregará un asilado procedente de la Cuna, y mientras

existan de éstos no podrá tomarse de los que no reúnan tal circunstancia.

Cuando se entregase, por falta de desamparados, un asilado con familia, será mediante turno riguroso y precisando lleve por lo menos dos años de estancia en el Establecimiento.

La Diputación señalará un Visitador encargado de la inspección de las estancias en los pueblos con facultades amplias para poder reintegrar al Hospicio a los que estuviesen viviendo en condiciones poco convenientes morales o materiales.

La Junta de Patronato debe ser compuesta por el Cura del pueblo, Médico, mayor contribuyente, casado y con hijos, y el Maestro y Maestra de Escuela.

Respecto al abono de mensualidades será con el previo requisito del V.º B.º de la Junta de Patronato del pueblo, con el fin de que los asilados no puedan ser objeto de explotación por parte de la familia en cuya casa convivan.

La práctica será la consejera principal para que llegue este nuevo régimen a dar los resultados que se esperan por la Excelentísima Diputación.

Madrid, 22 de Abril de 1915.—Manuel de Carlos.—Es copia.

Sesión de 26 de Abril de 1915.—La Comisión provincial prestó su conformidad a la precedente ponencia del señor De Carlos. El Vicepresidente, A. Soria.—El Secretario, S. Viñals.

(Núm. 1.909.)

## AYUNTAMIENTO DE MADRID

### Secretaría.

Cumpliendo lo acordado por esta Corporación en 23 de Abril último y sancionado por la Junta Municipal en 20 de Mayo siguiente, se anuncia subasta pública para contratar el suministro de leche de vacas con destino a la Institución municipal de puericultura.

El precio, duración y demás condiciones que regirán para la contrata constan en los siguientes pliegos:

### Facultativas

1.ª La contrata empezará a regir el día siguiente al en que se firme la escritura prevenida por la Ley de haber sido adjudicado el suministro y terminará el día 31 de Diciembre de 1916.

2.ª La leche procederá de vaquería modelo, establecida en el término municipal de esta Corte, y el establo reunirá las condiciones siguientes: ventilación suficiente a garantizar una atmósfera no perjudicial a las vacas; su cubicación habrá de graduarse a razón de 20 a 30 metros por nave; la altura del techo, en 3,20, y cada animal ha de ocupar una superficie de 2,50 por 1,60 metros; el pavimento será impermeable y los muros y techos, cubiertos de modo que sean fácilmente lavables; los ángulos, redondeados, para que puedan limpiarse sin dificultad, disponiendo de abundante agua, con presión bastante a que sea fácil el arrastre del polvo y substancias que se depositen en el techo, paredes y suelo. También se dispondrá de agua caliente, para el lavado de los recipientes en los que se recoja la leche. El baldeo del establo se hará por lo menos dos veces a la semana.

3.ª Las vacas serán lavadas y limpiadas todos los días con brusa y cepillo para evi-

tar el mal olor de la leche, y la temperatura del establo no deberá exceder de 16º.

4.ª La leche será de vacas de distintas razas (holandesas, suizas, montañesas, normandas, etc.), para asegurar las substancias de sus componentes, siendo sometidas las reses a la reacción de la tuberculina, no dando entrada en el establo nada más que a las personas que no respondan a dicha prueba para evitar la propagación de la tuberculosis.

5.ª Un Perito Veterinario municipal tendrá a su cargo la inspección sanitaria de las vacas, y no permitirá la estancia en el establo a las que estén enfermas, hasta tanto se hallen en condiciones y aquél dictamine que el uso de la leche no es peligroso. Tampoco podrá ser utilizada la de las que estén en el último mes de gestación ni la de las que haga menos de ocho días que han parido, siendo igualmente inadmisibles la de las que estén en período de celo, con el fin de alejar el peligro de posioles convulsiones en los niños, aun cuando la leche se someta a la esterilización.

6.ª La alimentación de las vacas será sana y nutritiva, prohibiéndose el uso de los restos de destilerías, fábricas de cervezas, cebadas fermentadas, remolachas verdes y plantas aromáticas o venenosas.

7.ª El ordeño se hará en un local separado del establo, el cual reunirá condiciones de limpieza y asepsia.

8.ª El encargado o encargados de verificar la antedicha operación, usarán en el acto de realizarla blusa blanca, cuidando que siempre esté limpia, así como sus personas. Los pezones y la ubre de las vacas se jabonarán con agua caliente, no aprovechándose los primeros surtidores de leche que obtengan, por estar muy cargados de gérmenes.

9.ª La leche será recogida en recipientes muy limpios, esterilizados con vapor de agua y recubiertos con un lienzo previamente hervido, a fin de que no caigan en ellos materias extrañas que ensucien o perjudiquen la leche. Entre los mencionados recipientes serán preferidos los esmaltados, con tal de que no se utilicen los que pierdan aquél por ser peligroso su uso.

10. Terminado el ordeño deberá ser inmediatamente enfriada la leche, empleándose refrigeradores de hielo, y su transporte se hará en termo refrigerador que asegure su conservación hasta la entrega, debiendo ser de cuatro horas el máximo del tiempo transcurrido desde el ordeño al de su entrega en el local que ocupa la Institución municipal de Puericultura.

11. No se consentirá habitación de vivienda en el establo ni en comunicación con él, y las personas dedicadas a manipular la leche estarán en perfecto estado de salud y no podrán estar en contacto con ninguna otra que no reúna esta condición.

12. La admisión de la leche se hará después del análisis parcial verificado en el laboratorio de la Institución, debiendo reunir las condiciones siguientes:

- 1.º Densidad. No será menor de 1.033.
- 2.º Grado de acidez: 1.485.
- 3.º Grado cremométrico: 10 por 100 como mínimo, siendo inadmisibles la que tenga menos de 30 gramos por mil de manteca.

El análisis completo se hará siempre que el Médico Director lo juzgue conveniente, y ha de arrojar como mínimo el siguiente resultado:

Extracto seco.....	11,50 %
Desgrasado.....	9,00 %
Agua.....	87,00 %

Caseína y albúmina.....	3,40 %
Lactosa.....	4,50 %
Salas minerales.....	0,60 %
Impurezas en el lacto sedimentador.....	27 mg. como máximo.

13. Los pedidos de leche se harán con doce horas de anticipación, en documento que firmará el Jefe administrativo con el V.º B.º del señor Delegado, en el que se hará constar si la entrega ha de ser total o parcial, y en este último caso la cantidad que ha de entregarse cada vez, así como la hora.

14. La recepción de la leche será presenciada por el señor Médico Director y por el Jefe Administrativo o personas en quienes deleguen, y previo un análisis rápido hecho por el primero se procederá a admitirlas o a rechazarlas. En el segundo caso, el contratista queda obligado a facilitar igual cantidad que la no admitida en el término de dos horas, y, de no hacerlo, se adquirirá por su cuenta, cargándole los gastos de transporte y cualesquiera otros que hubiere que hacer, e imponiéndole una amonestación la primera vez, y multas de cincuenta a cien pesetas si reincidiera y la falta fuera leve, porque si la no admisión de la leche fuera por causa grave, se le impondrá por la primera falta la multa de cien pesetas; por la segunda, de doscientas cincuenta a quinientas pesetas, y si ocurriera la tercera, se dará por rescindido el contrato con pérdida de la fianza.

15. El señor Delegado de la Institución de Puericultura será el facultado para la apreciación y calificación de las faltas. La imposición de las responsabilidades en que incurra el contratista, con arreglo a lo anteriormente establecido, será facultad de la Comisión 5.ª, y en definitiva del Ayuntamiento en pleno.

16. La Administración dará cuenta al señor Delegado siempre que en la recepción de la leche ocurriera alguna novedad a los efectos de la condición anterior.

17. Sin perjuicio del análisis rápido de que se ha hecho mención, se verificará otro más completo, para lo cual se extraerán de cada recipiente que contenga la leche entregada dos muestras: una, que pasará al Laboratorio de la Institución, y otra, que se entregará al contratista, reuniendo ambas las condiciones suficientes de garantía para las dos partes.

18. El Médico Director o persona en quien delegue podrá visitar e inspeccionar el establo o establos y comprobar cuantas operaciones crea oportuno siempre que lo juzgue conveniente.

19. El consumo de leche que se calcula necesario es el de quinientos litros diarios, no teniendo derecho el contratista a reclamación alguna si el consumo fuera mayor o menor que el indicado.

20. No obstante lo consignado en la condición primera, el contratista, una vez terminado el compromiso, se obliga a seguir suministrando, por la tática y al precio por el que se haga la adjudicación de la subasta, la leche necesaria hasta tanto que, previo anuncio, se haga nueva subasta y se encargue de este servicio el sucesor.

21. En el caso de que el Municipio establezca una vaquería modelo, que tiene en estudio, quedará nulo el presente contrato, sin que el rematante tenga derecho a indemnización ni reclamación alguna, pudiendo solamente pedir la devolución de su fianza.

Madrid, 30 de Marzo de 1915.

El Delegado,  
Francisco Sanz.

### Económico-administrativas.

1.ª La subasta se verificará con todas las formalidades establecidas en el art. 18 del Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1905, para la contratación de servicios provinciales y municipales, el día 15 de Julio de 1915, a las doce, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, núm. 4, bajo la presidencia del Excmo. señor Alcalde o del Teniente o Concejal en quien al efecto delegue; asistiendo también al acto otro señor Concejal designado por el Ayuntamiento, y uno de los señores Notarios del ilustre Colegio de esta capital.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento (Negociado de Subastas), durante las horas de diez a dos, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª El precio tipo para esta subasta será el de cincuenta céntimos de peseta por cada litro de leche que se suministre, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en el capítulo 5.º, art. 1.º, concepto 295 del vigente presupuesto.

4.ª Los licitadores que concurren a esta subasta habrán de consignar en la Caja general de Depósitos la fianza provisional de 4.526,50 pesetas, consistentes en el 5 por 100 del importe anual de la misma; pudiendo verificarlo en metálico o en cualquiera de los valores o signos que determina el artículo 12 de la Instrucción antes citada, computándose éstos en la forma que se establece en el art. 13 de la misma Instrucción.

5.ª Las proposiciones para optar a esta subasta se presentarán en el Negociado de Subastas de la Secretaría (primera Casa Consistorial), en los días hábiles, desde el siguiente al en que aparezca inserto el correspondiente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, hasta el anterior en que aquélla haya de tener lugar y durante las horas de diez a dos, y en la forma y modo que se expresa en el artículo 18 del Real decreto de 24 de Enero de 1905.

6.ª El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el artículo 25 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, para la contratación de servicios provinciales y municipales.

7.ª El licitador a cuyo favor quede el remate se obliga a concurrir a las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale, a otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos la cantidad de 9.125,00 pesetas, para garantizar el cumplimiento de este contrato, pudiendo también verificarlo en metálico o en los valores o signos admitidos en las fianzas provisionales, que serán computados igualmente que en aquéllas.

8.ª Si el rematante no prestase la fianza definitiva, o no concurren al otorgamiento de la escritura, o no llenase las condiciones precisas para ello dentro del plazo señalado y de una prórroga que sólo podrá serle concedida por causa justificada, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato a

perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 24 de la repetida Instrucción.

9.º El hecho de presentar una proposición para la subasta constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuese definitivamente adjudicado el remate; pero no le da más derecho, cuando le fuese adjudicado provisionalmente, que el de apelar contra el acuerdo de la adjudicación definitiva, si se creyese perjudicado por el acuerdo. El Excelentísimo Ayuntamiento sólo queda obligado por la adjudicación definitiva.

10. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el artículo 34 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, ya mencionada, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante a cualquiera de las condiciones estipuladas.

11. El contratista no podrá pedir aumento o disminución del precio en que hubiese quedado el remate, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar a riesgo y ventura.

12. El contratista, para todos los incidentes a que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio, y expresamente se somete a los Tribunales de esta Corte.

13. El contratista queda obligado a satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que origine la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura o acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe.

También queda obligado el contratista a satisfacer a la Hacienda pública el importe de los derechos reales, si los devengase, y el de cualquiera otra contribución o impuesto, a cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Excelentísimo Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

14. Todo licitador que concurrese a la subasta en representación de otro o de cualquier Sociedad, deberá incluir dentro del pliego cerrado que presente, además de la proposición que haga ajustada al modelo inserto en los anuncios, copia de la escritura de mandato, o sea del poder o documento que justifique de modo legal la personalidad del licitador para gestionar a nombre y en representación de su poderdante, cuyo documento o poder ha de haber sido previamente y a su costa bastantado por cualquiera de los señores Letrados consistoriales.

15. Las proposiciones para optar a esta subasta deberán ser extendidas en papel del timbre del Estado de la clase 11.ª, y los resguardos de los depósitos provisionales se presentarán debidamente reintegrados con un sello municipal de diez pesetas, especial de subastas, por cada 500 pesetas o fracción de ellas, según lo establecido en el presupuesto municipal vigente; y si a cualquiera de aquéllos faltase el todo o parte del indicado reintegro, será exigido en el acto al licitador por el señor Presidente, reteniéndose su resguardo en caso de negarse a satisfacerlo hasta tanto que lo verifique o se le descuente el importe de la falta, de la fianza provisional o de la definitiva, caso de que se le adjudicase el remate.

16. Terminado el contrato, y previa cer-

tificación del señor Jefe Administrativo de la Casa de Socorro del distrito de Palacio, visada por el señor Concejal Delegado de la Institución, en que conste haber cumplido las condiciones estipuladas, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante.

17. El rematante queda obligado a realizar el correspondiente contrato con los obreros que hayan de ocuparse en esta obra, en cuyo contrato habrá de quedar estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia o suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

18. El presente contrato se entenderá sujeto a la observancia de la ley de Protección a la producción nacional de 14 de Febrero de 1907, y en su virtud, solamente serán admitidas las proposiciones en que se ofrezcan artículos o efectos de producción nacional, salvo en los casos que autorice la relación de excepciones que se publica anualmente, en cumplimiento del art. 2.º de dicha Ley.

Igualmente quedará sujeto este contrato al reglamento para la ejecución de la misma Ley, aprobado por Real decreto de 23 de Febrero de 1908, con las adiciones de 25 de Julio de 1908 y 12 de Marzo de 1909, y especialmente en cuanto afecte a lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 y primer párrafo del 17, que a continuación se insertan, del expresado reglamento:

«Art. 13. Cuando se haya celebrado, sin obtener postura o proposición admisible, una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

»Art. 14. En la segunda subasta o en el segundo concurso, previsto por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y valuarán por separado. En tales contratos, la preferencia del producto nacional establecido por el párrafo precedente, cuando éste fuera aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación.

»Art. 15. En todo caso, las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega según las condiciones del contrato.

»Art. 17. Las Autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas, deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos, en cualquier forma (directa, concurso o subasta), a la Comisión protectora de la producción nacional.»

Madrid, 3 de Abril de 1915.

El Secretario,  
F. Ruano.

**Diligencia.**— Por la presente se hace constar que, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, ha sido anunciada esta subasta durante el término de diez días, y no se ha presentado contra ella reclamación alguna.

Madrid, 7 de Junio de 1915.

El Oficial del Negociado,  
Francisco Díaz Villar.

V.º B.º

El Secretario,

F. Ruano.

**Modelo de proposición**

(que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 11.ª, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: Proposición para optar a la subasta de leche de vacas para la Institución municipal de Puericultura).

Don..., que vive..., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación del suministro de leche de vacas a la Institución municipal de Puericultura hasta el 31 de Diciembre de 1916, anunciada en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia en los días... y... de..., conforme en un todo con las mismas, se comprometo a tomar a su cargo dicho suministro con estricta sujeción a ellas. (Aquí la proposición en esta forma: por los precios tipos o con la baja de ... tanto por ciento—en letra—en los precios tipos.)

Madrid, ... de... de 191...

(Firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 8 de Junio de 1915.

El Secretario,

F. Ruano.

(Núm. 2.054.)

(E.—267.)

**Ayuntamientos**

**VALDILECHA**

El apéndice al Registro fiscal de edificios y solares de esta Villa se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días, a contar desde esta fecha, para oír reclamaciones.

Valdilecha, 1.º de Junio de 1915.

El Alcalde,

Doroteo López.

(Núm. 2.015.)

**LEGANES**

Los mozos del próximo alistamiento de 1916 que hayan de fundar excepciones del servicio en filas, en las que sea necesario acreditar la ausencia de persona determinada en ignorado paradero por más de diez años, deberán solicitar desde luego la instrucción del oportuno expediente con arreglo al art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896.

Leganes, 1.º de Junio de 1915.

El Alcalde,

Justo Maroto,

(Núm. 2.014.)

**GETAFE**

El apéndice al Registro fiscal de la riqueza urbana formado para el año próximo de 1916 se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día veinte del presente mes de Junio, con el fin de que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Getafe, 1.º de Junio de 1915.

El Alcalde,

Jacinto Cervera.

(Núm. 2.009.)

**VALDETORRES**

El apéndice al Registro fiscal de la riqueza urbana de esta Villa se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, a contar desde el día de la fecha, para oír reclamaciones.

Valdetorres, 1.º de Junio de 1915.

El Alcalde,

Pedro Moreda.

(Núm. 2.010.)

**CARABANCHEL BAJO**

El apéndice al registro fiscal de edificios y solares de este distrito municipal en el que se comprenden las alteraciones acordadas por la Administración y los traslados de dominio de fincas urbanas a solicitud de los contribuyentes, está expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días, para oír reclamaciones.

Carabanchel Bajo, 31 de Mayo de 1915.

El Alcalde,

S. Tejero.

(Núm. 1.998.)

**CERCEDILLA**

El apéndice al registro fiscal que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de la riqueza urbana de este término se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde 1.º al 15 de Junio próximo, para oír reclamaciones.

Cercedilla, 30 de Mayo de 1915.

El Alcalde,

Constantino Sáenz de Miera.

(Núm. 2.001.)

**FUENLABRADA**

Los mozos que han de ser comprendidos en el alistamiento del año próximo de 1916 y necesiten fundar excepciones del servicio en filas, en las que sea necesario acreditar la ausencia en ignorado paradero de sus padres o hermanos, deben solicitar desde luego, y dentro del presente mes, la instrucción del oportuno expediente, con arreglo a las disposiciones vigentes; entendiéndose que, de no efectuarlo, renuncian a tal derecho.

Fuenlabrada, 2 de Junio de 1915.

El Alcalde,

Pedro Navarro.

**VILLA DEL PRADO**

El apéndice al Registro fiscal de edificios y solares de este término municipal formado y aprobado por la Junta pericial de este pueblo se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para su examen y admisión de reclamaciones.

Villa del Prado, a 31 de Mayo de 1915.

El Alcalde,

Joaquín Requilón.

(Núm. 1.995.)